

que amenace la vida, salud, seguridad y bienestar del ser humano, ante la autoridad más cercana o sus agentes, quienes de inmediato deberán dar parte de la denuncia a la autoridad correspondiente.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

ARTICULO 22. Integración del Consejo Nacional y su Junta Directiva. El Consejo a que se refiere el artículo 7 de la presente ley, quedará integrado treinta días después de su puesta en vigencia.

ARTICULO 23. Destino del CONE. Conjuntamente con la vigencia de la presente ley, el Comité Nacional de Emergencia -CONE- y su personal, se transformará en la Junta y Secretaría Ejecutiva, para la Reducción de Desastres, la cual se regirá por el reglamento del CONE, en tanto se emita el reglamento de la presente ley.

ARTICULO 24. Se deroga toda disposición que se oponga o contravenga lo establecido en esta ley.

ARTICULO 25. El presente decreto entrará en vigencia un día después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO, PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS
PRESIDENTE

ENRIQUE ALEJOS CLOSE
SECRETARIO

EPRAIM OLIVA MURILLES
SECRETARIO



PALACIO NACIONAL: Guatemala, Nueve de Diciembre de Mil Novecientos de Noventa y Seis.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ARZU IRIGOVEN



DECRETO NUMERO 110-96

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la conservación, restauración y manejo de la diversidad biológica que posee Guatemala es fundamental para el logro de un desarrollo sostenible, tanto social como económico, ya que la misma ha devenido en franco deterioro, al extremo de que varias especies han desaparecido y otras corren grave riesgo de extinción

CONSIDERANDO:

Que el 10 de enero de 1989 fue aprobada la Ley de Areas Protegidas, que tiene como objetivos generales: asegurar el funcionamiento óptimo de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas naturales vitales para beneficio de todos los guatemaltecos, lograr la conservación de la diversidad genética de la flora y fauna silvestre, alcanzar la capacidad de una utilización sostenida de las especies y ecosistemas en todo el territorio nacional, defender y preservar el patrimonio natural de la Nación y establecer las áreas protegidas necesarias en el territorio nacional

CONSIDERANDO:

Que después de siete años de vigencia de la ley citada, se determina la necesidad de modificarla, específicamente en el aspecto administrativo, que la hagan funcional y aplicable, con el fin de que la administración de las áreas protegidas responda a las condiciones actuales y futuras.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 97 de la Constitución Política de la Republica establece que "se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la flora, de la fauna, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación"

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala

DECRETA:

Las siguientes

REFORMAS AL DECRETO NUMERO 4-89 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, "LEY DE AREAS PROTEGIDAS"

ARTICULO 1. Se reforma el Artículo 1, el cual queda así

"**ARTICULO 1: Interés Nacional.** La diversidad biológica, es parte integral del patrimonio natural de los guatemaltecos y por lo tanto, se declara de interés nacional su conservación por medio de áreas protegidas debidamente declaradas y administradas"

ARTICULO 2. Se reforma el Artículo 2, el cual queda así

"**ARTICULO 2.** Creación del Sistema Guatemalteco de Areas Protegidas. Se crea el Sistema Guatemalteco de Areas Protegidas (SIGAP), integrado por todas las áreas protegidas y entidades que la administran, cuya organización y características establece esta ley, a fin de lograr los objetivos de la misma en pro de la conservación, rehabilitación, mejoramiento y protección de los recursos naturales del país, y la diversidad biológica"

ARTICULO 3. Se reforma el Artículo 5, el cual queda así

"**ARTICULO 5. Objetivos Generales.** Los objetivos de la Ley de Areas Protegidas son:

- Asegurar el funcionamiento óptimo de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas naturales vitales para el beneficio de todos los guatemaltecos
- Lograr la conservación de la diversidad biológica del país
- Alcanzar la capacidad de una utilización sostenida de las especies y ecosistemas en todo el territorio nacional
- Defender y preservar el patrimonio natural de la Nación
- Establecer las áreas protegidas necesarias en el territorio nacional, con carácter de utilidad pública e interés social.

ARTICULO 4. Se reforma el Artículo 6, el cual queda así

ARTICULO 6. Aplicación. La presente ley es de aplicación general en todo el territorio de la República y para efectos de la mejor atención de las necesidades locales y regionales en las materias de su competencia, los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural y las Municipalidades coadyuvarán en la identificación, estudio, proposición y desarrollo de áreas protegidas, dentro del ámbito de su respectiva región"

ARTICULO 5. Se reforma el artículo 9, el cual queda así

"**ARTICULO 9. Fondos propiedad de la Nación.** Las reservas territoriales y fincas inscritas propiedad de la Nación, que reúnan características adecuadas para ello, deberán dedicarse preferiblemente a objetivos de conservación bajo manejo. La Oficina de Control de Reservas de la Nación, -OCREN-, dará prioridad a la administración conservacionista de los-litorales lacustres y marinos y riberas de ríos"

ARTICULO 6. Se reforma el artículo 11, el cual queda así

"**ARTICULO 11. Estudios de Areas Protegidas.** La declaratoria oficial de un área protegida, de cualquier naturaleza que sea, debe fundamentarse en un estudio técnico aprobado por CONAP, que analice perfectamente las características y condiciones físicas, sociales, económicas, culturales y ambientales en general que prevalecen en la zona propuesta, así como los

efectos de su creación para la vida integral de su población. Dicho estudio seguirá los lineamientos establecidos en el reglamento de esta ley y podrá ser realizado por profesionales con formación en el área ambiental o ciencias afines, activos en los respectivos colegios profesionales"

ARTICULO 7. Se reforma el Artículo 12, el cual queda así:

"ARTICULO 12. Procedimiento general para la declaratoria. En base a las propuestas que se reciban en el Consejo Nacional de Areas Protegidas que crea esta misma ley, o en las que surjan de su propia iniciativa, el Consejo dispondrá de la realización del estudio señalado en el artículo anterior, en base a una evaluación preliminar sobre la justificación de la propuesta de mérito. Si las conclusiones del estudio técnico hacen recomendable la creación legal del área protegida se propondrá la iniciativa de ley al Organismo Legislativo para su creación y legislación correspondiente. Una vez emitido el decreto respectivo, la Secretaría Ejecutiva del CONAP dispondrá lo conveniente para su aplicación inmediata y su adecuada programación, administración, financiamiento y control"

ARTICULO 8. Se reforma el Artículo 18, el cual queda así:

"ARTICULO 18. Planes Maestros y Operativos. El manejo de cada una de las áreas protegidas del Sistema Guatemalteco de Areas Protegidas, -SIGAP-, estará definido por su respectivo plan maestro, el cual será compartimentalizado en detallado, a planes operativos anuales, los cuales serán elaborados por el ente ejecutor del área, o la persona individual o jurídica que la administra. Todos los planes maestros y operativos deben ser registrados, aprobados y supervisados por la Secretaría Ejecutiva del CONAP para verificar que se cumple con los propósitos de conservación de esta ley. El CONAP tomará las acciones legales pertinentes en caso contrario"

ARTICULO 9. Se reforma el Artículo 20, el cual queda así:

ARTICULO 20. Actividades dentro de las Areas Protegidas. Las empresas publicas o privadas que tengan actualmente, o que en el futuro desarrollen instalaciones o actividades comerciales, industriales, turísticas, pesqueras, forestales, agropecuarias, experimentales o de transporte dentro del perímetro de las áreas protegidas, celebrarán de mutuo acuerdo con el CONAP, un contrato en el que se establecerán las condiciones y normas de operación, determinadas por un estudio de impacto ambiental, presentado por el interesado al Consejo Nacional de Areas Protegidas, el cual, con su opinión lo remitirá a la Comisión Nacional del Medio Ambiente para su evaluación, siempre y cuando su actividad sea compatible con los usos previstos en el plan maestro de la unidad de conservación de que se trate"

ARTICULO 10. Se reforma el Artículo 22, el cual queda así:

"ARTICULO 22. Asentamientos. Las personas individuales o jurídicas que se encuentran asentadas dentro de las áreas protegidas o en las que en el futuro obtengan su declaratoria legal, deberán adecuar su permanencia en las mismas, a las condiciones y normas de operación, usos y zonificación de la unidad de que se trate, procurando su plena incorporación al manejo programado de la misma"

ARTICULO 11. Se reforma el Artículo 31, el cual queda así:

"ARTICULO 31. Exención del Impuesto Territorial. Quienes dediquen sus propiedades para reservas naturales privadas estarán exentos del pago del impuesto territorial de la finca o porción que dediquen a tales fines, lo cual tendrá vigencia indefinida, siempre y cuando la Secretaría Ejecutiva del CONAP emita dictamen favorable anual"

ARTICULO 12. Se reforma el Artículo 60, el cual queda así:

"ARTICULO 60. Secretaría Ejecutiva del CONAP. Para la ejecución de sus decisiones de política y la realización de sus programas de acción, el CONAP contará con una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será designado por el Presidente de la República. La Secretaría estará integrada con las dependencias necesarias para el buen manejo de los asuntos técnicos y administrativos del Consejo, incluyendo por lo menos los departamentos de:

- a) Planteamiento, Estudios y Proyectos.
- b) Vida Silvestre y Manejo Forestal.
- c) Gerencia de Unidades de Conservación.
- d) Departamento Administrativo"

ARTICULO 13. Se reforma el Artículo 61, el cual queda así:

"ARTICULO 61. Sede, delegación y duración. El CONAP tendrá su sede principal en la ciudad de Guatemala y podrá establecer oficinas regionales en el interior de la República, para coordinar directa y en forma descentralizada, el Sistema Guatemalteco de Areas Protegidas por medio de regiones"

ARTICULO 14. Se reforma el Artículo 62, el cual queda así:

"ARTICULO 62. Fines del CONAP. Los fines principales del Consejo Nacional de Areas Protegidas son los siguientes

- a) Propiciar y fomentar la conservación y el mejoramiento del patrimonio natural de Guatemala.
- b) Organizar, dirigir y desarrollar el Sistema Guatemalteco de Areas Protegidas, SIGAP.

- c) Planificar, conducir y difundir la Estrategia Nacional de Conservación de la Diversidad Biológica y los Recursos Naturales Renovables de Guatemala.
- d) Coordinar la administración de los recursos de flora y fauna silvestre y de la diversidad biológica de la Nación, por medio de sus respectivos órganos ejecutores.
- e) Planificar y coordinar la aplicación de las disposiciones en materia de conservación de la diversidad biológica contenidos en los instrumentos internacionales ratificados por Guatemala.
- f) Constituir un fondo nacional para la conservación de la naturaleza, nutrido con recursos financieros provenientes de cooperación interna y externa"

ARTICULO 15. Se reforma el Artículo 63, el cual queda así:

"ARTICULO 63. Integración. Para cumplir sus fines y objetivos el Consejo Nacional de Areas Protegidas estará integrado por los representantes de las entidades siguientes:

- a) Comisión Nacional del Medio Ambiente, CONAMA,
- b) Centro de Estudios Conservacionistas, CECON/USAC,
- c) Instituto Nacional de Antropología e Historia, IDAEH,
- d) Un delegado de las organizaciones no gubernamentales relacionadas con los recursos naturales y el medio ambiente, registradas en CONAP,
- e) La Asociación Nacional de Municipalidades, ANAM,
- f) Instituto Guatemalteco de Turismo, INGUAT,
- g) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, MAGA"

ARTICULO 16. Se reforma el Artículo 67, el cual queda así:

"ARTICULO 67. Reuniones y decisiones. El Consejo Nacional de Areas Protegidas se reunirá ordinariamente cada quince días y en forma extraordinaria cuando lo considere conveniente o su Presidente lo estime necesario. La toma de decisiones la hará por mayoría de votos de sus miembros asistentes, cuyo quórum lo componen cuatro de sus integrantes. En caso de empate en las votaciones, quien presida la sesión tendrá derecho a doble voto"

ARTICULO 17. Se reforma el Artículo 68, el cual queda así:

"ARTICULO 68. Asistencia a sesiones. Los miembros del Consejo Nacional de Areas Protegidas asistirán y atenderán las sesiones ordinarias y extraordinarias del mismo, para lo cual la Secretaría Ejecutiva del CONAP definirá, presupuestará y proveerá las dietas correspondientes"

ARTICULO 18. Se reforma el Artículo 69, el cual queda así:

"ARTICULO 69. Atribuciones del CONAP. Las atribuciones del Consejo Nacional de Areas Protegidas son:

- a) Formular las políticas y estrategias de conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación por medio del Sistema Guatemalteco de Areas Protegidas (SIGAP)
- b) Aprobar los reglamentos y las normas de funcionamiento del Sistema Guatemalteco de Areas Protegidas (SIGAP)
- c) Aprobar los dictámenes de convenios y contratos con entidades internacionales.
- d) Aprobar su plan estratégico institucional, sus planes y programas anuales de trabajo y su presupuesto anual.
- e) Aprobar la memoria anual de labores y la liquidación de su presupuesto anual.
- f) Aprobar la suscripción de concesiones de aprovechamiento y manejo de las áreas protegidas del SIGAP y velar porque se cumplan las normas contenidas en los reglamentos establecidos para tal efecto.
- g) Mantener estrecha coordinación e intercomunicación entre las entidades integrantes del SIGAP, en especial, con la Comisión Nacional del Medio Ambiente.
- h) Servir de órgano asesor de la Presidencia de la República y de todas las entidades estatales en materia de conservación, protección y uso de los recursos naturales del país, en especial, dentro de las áreas protegidas.
- i) Aquellas funciones que sean necesarias para el buen desarrollo y funcionamiento del Sistema Guatemalteco de Areas Protegidas (SIGAP)"

ARTICULO 19. Se reforma el Artículo 70, el cual queda así:

"ARTICULO 70. Atribuciones del Secretario Ejecutivo. La Secretaría Ejecutiva como autoridad administrativa y ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones

- a) Dirigir las actividades técnicas y administrativas del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas y del CONAP.
- b) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias y proponer la agenda a tratar, de común acuerdo con el Presidente del Consejo.
- c) Participar en las sesiones del Consejo en calidad de Secretario con voz y sin voto.
- d) Hacer aplicar las políticas, estrategias y directrices aprobadas por el Consejo y ejecutar las resoluciones y disposiciones que éste emita.
- e) Presentar al Consejo los informes que le sean requeridos así como aquellos que sean necesarios por razón del cargo.
- f) Evaluar de oficio las diferentes dependencias y el personal del CONAP, y las diferentes áreas del SIGAP.
- g) Desarrollar un sistema de informática del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, dentro del CONAP, sobre biodiversidad y áreas protegidas de Guatemala.
- h) Aprobar los gastos administrativos del CONAP, siguiéndose los procedimientos y normas establecidos en la Ley de Compras y Contrataciones u otra regulación vigente en la materia.
- i) Proponer los reglamentos que se requieren para el buen funcionamiento del CONAP y las dependencias de la Secretaría Ejecutiva y del SIGAP.

ARTICULO 20. Se reforma el Artículo 71, el cual queda así:

"ARTICULO 71. Calidades del Secretario Ejecutivo. Para ser Secretario Ejecutivo se requiere reunir las siguientes calidades:

- a) Ser guatemalteco.
- b) Ser profesional universitario con el grado mínimo de Licenciado.
- c) Tener especialización en administración de Áreas Protegidas o experiencia demostrable en manejo de áreas protegidas y conservación de vida silvestre, por lo menos de tres años.
- d) Estar en el goce de sus derechos civiles.
- e) Ser del estado seglar."

ARTICULO 21. Se reforma el Artículo 74, el cual queda así:

"ARTICULO 74. Atribuciones del Subsecretario Ejecutivo. El Secretario Ejecutivo estará asistido por el Subsecretario quien será nombrado por el Secretario Ejecutivo, y tendrá las mismas calidades de éste, con funciones específicas determinadas en el reglamento de esta ley. En caso de incapacidad, impedimento o ausencia temporal del Secretario, hará sus veces el Subsecretario."

ARTICULO 22. Se reforma el Artículo 75, el cual queda así:

"ARTICULO 75. Registros. El CONAP establecerá los registros necesarios que propendan de la conservación, aprovechamiento racional y buena administración de los recursos de vida silvestre y áreas protegidas, incluyendo los siguientes:

- a) Registro de áreas de conservación del SIGAP.
- b) Registro de fauna silvestre de la Nación.
- c) Registro de personas individuales o jurídicas que se dediquen a cualquiera de las actividades siguientes: curtiembre de pieles, taxidermia, comercio de animales y plantas silvestres, cazadores profesionales, peletería de animales silvestres, investigación de flora y fauna silvestre.
- d) Registro de fauna silvestre exótica.
- e) Registro de áreas protegidas privadas.
- f) Todos aquellos que a juicio del CONAP sean necesarios.

El reglamento de esta ley determinará los requisitos y las normas operativas aplicables a cada uno de los registros mencionados."

ARTICULO 23. Se reforma el Artículo 80, el cual queda así:

"ARTICULO 80. Presupuesto del CONAP. El CONAP y su Secretaría Ejecutiva integran su presupuesto anual en base esencialmente a las asignaciones ordinarias y extraordinarias que se fijen en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, y aquellos recursos generados por concepto de las disposiciones legales que por su naturaleza le correspondan, además con la constitución de recursos privativos provenientes de:

- a) Los ingresos que perciba por cualquier donación en efectivo o en especie.
- b) Los títulos o valores que adquiera por cualquier concepto.
- c) Los bienes que sean transferidos por las dependencias del Estado o sus instituciones descentralizadas o autónomas.

- d) Los bienes que adquiera por cualquier título.
- e) Las donaciones de bienes inmuebles bajo cualquier concepto.
- f) Ingresos generados por las unidades de conservación del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, -SIGAP-, que no tengan carácter privado, o pertenezcan a otras instituciones del Estado.
- g) El producto financiero de las actividades organizadas directamente por la Secretaría Ejecutiva del CONAP y sus dependencias técnico-administrativas.
- h) Otros no especificados en el presente artículo y que no contravengan la legislación guatemalteca vigente."

ARTICULO 24. Se reforma el Artículo 81, el cual queda así:

"ARTICULO 81. De las faltas. Las faltas en materia de vida silvestre y áreas protegidas, serán sancionadas en la forma siguiente:

- a) Será sancionado con multa de cien a mil quetzales, quien se negare a devolver una licencia otorgada por el CONAP, ya prescrita, sin justificar su retención.
- b) Será sancionado con multa de quinientos a tres mil quetzales quien se oponga a las inspecciones solicitadas o las que se realicen de oficio por parte de empleados o funcionarios del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, -CONAP-, debidamente autorizados."

ARTICULO 25. Se crea el artículo 81bis, el cual queda así:

"ARTICULO 81bis. Atentado contra el Patrimonio Natural y Cultural de la Nación. Quien sin contar con la licencia otorgada por autoridad competente, cortar, recolectar ejemplares vivos o muertos, partes o derivados de especies de flora y fauna silvestre, así como quien transportar, intercambiar, comercializar o exportar piezas arqueológicas o derivados de éstas, será sancionado con prisión de cinco a diez años y multa de diez mil a veinte mil quetzales.

Serán sancionadas con igual pena aquellas personas que, contando con la autorización correspondiente se extralimitaren o abusaren de los límites permitidos en la misma."

ARTICULO 26. Se reforma el Artículo 82, el cual queda así:

"ARTICULO 82. Tráfico ilegal de flora y fauna. Será sancionado con prisión de cinco a diez años y multa de diez mil a veinte mil quetzales, quien ilegalmente transporte, intercambie, comercialice o exporte ejemplares vivos o muertos, partes o derivados de productos de flora y fauna silvestre amenazadas de extinción así como de las endémicas y de aquellas especies consideradas dentro de los listados de especies amenazadas en peligro de extinción publicados por el CONAP."

ARTICULO 27. Se crea el Artículo 82bis, el cual queda así:

"ARTICULO 82bis. Usurpación a Áreas Protegidas. Comete delito de usurpación a áreas protegidas quien con fines de apoderamiento, aprovechamiento o enriquecimiento ilícito, promovere, facilitar o invadire tierras ubicadas dentro de áreas protegidas debidamente declaradas. El responsable de este delito será sancionado con prisión de cuatro a ocho años y multa de tres mil a seis mil quetzales."

ARTICULO 28. Se crea el Artículo 83bis, el cual queda así:

"ARTICULO 83bis. Multas. Las multas que se impongan, en la aplicación de la presente ley, ingresarán a los fondos privativos del CONAP, en una cuenta especial, como disponibilidad privativa destinada a programas de formación y capacitación de los recursos humanos especializados en el manejo, conservación y control de áreas protegidas."

ARTICULO 29. Se reforma el Artículo 84, el cual queda así:

"ARTICULO 84. Bienes decomisados. Todos los productos de flora y fauna silvestre, que sean objeto de la comisión de un delito de los contemplados en esta ley y el Código Penal, serán depositados inmediatamente en el CONAP, los bienes perecederos susceptibles de ser aprovechados, podrá el CONAP utilizarlos directamente cuando fuere necesario o bien enviarlos a las instituciones que estime conveniente. De igual manera se procederá con las armas, vehículos, herramientas o equipo utilizado en la comisión de un delito, así como en el objeto de la falta, establecidos en la presente ley."

ARTICULO 30. Se reforma el Artículo 87, el cual queda así:

"ARTICULO 87. Impugnación de resoluciones. Contra las resoluciones definitivas que dicte la Secretaría Ejecutiva podrá interponerse el recurso de revocatoria ante el propio funcionario, quien con su informe, elevará lo actuado al Consejo Nacional de Áreas Protegidas, el cual confirmará o revocará la providencia recurrida, debiendo resolver dentro del término de ley.

Si se tratare de resoluciones originarias del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, podrá interponerse el recurso de reposición ante el propio Consejo, el que se reunirá de manera extraordinaria para conocer el recurso interpuesto. Transcurrido un mes sin que se haya dictado la correspondiente resolución, se tendrá por resuelto desfavorablemente y por agotada la vía administrativa, para el efecto de usar el recurso de lo Contencioso-Administrativo."

ARTICULO 31. Se reforma el Artículo 89, el cual queda así:

ARTICULO 89. Las áreas protegidas bajo manejo que no han sido legalmente declaradas, o su declaratoria no está contenida en alguna ley, pero que sin embargo se encuentran protegidas y manejadas, o se encuentran en fases terminales de estudio para su declaratoria legal, se declaran oficialmente establecidas por esta ley.

Son áreas protegidas las siguientes:

- a) Biotopo para la conservación del Quetzal "Mario Dary Rivera", localizado en Purulhá, Baja Verapaz.
- b) Biotopo Cerro Cahul, localizado en el departamento de Petén.
- c) Biotopo para la conservación del Manatí, Chocón Machacas, localizado en el departamento de Izabal.
- d) Biotopo Laguna del Tigre-Río Escondido, localizada al noroeste del departamento de Petén.
- e) Biotopo el Zotz, San Miguel la Palotada, ubicado al norte del departamento de Petén.
- f) Biotopo Naachtún Dos Lagunas, localizado al norte del departamento de Petén, límite con México.
- g) Parque Nacional Laguna Lachúa, localizado en Alta Verapaz"

ARTICULO 32. Se reforma el Artículo 90, el cual queda así:

ARTICULO 90. Áreas de protección especial. Se declaran áreas de protección para la conservación, los siguientes sitios o regiones en el interior del país:

1. Yolnabaj, ubicada en el departamento de Huehuetenango
2. Cuchumatanes, que se localizan en los departamentos de Huehuetenango y Quiché.
3. El Cabá, situado en el departamento de Quiché.
4. Manchón-Huamuchal, localizada en la costa sur de los departamentos de Retalhuleu y San Marcos.
5. Boca Costa de los volcanes del suroccidente del país.
6. Sierra Aral, situada en el departamento de Izabal.
7. Reserva Ecológica Cerro San Gil, situada en el departamento de Izabal.
8. Punta de Manabique, situada al norte del departamento de Izabal.
9. Sierra de Santa Cruz, localizada en el departamento de Izabal.
10. Montaña Espíritu Santo, localizada al oriente del departamento de Izabal.
11. Sierra Chinajá, localizada al norte del departamento de Alta Verapaz.
12. Reserva Ecológica El Pino de Poptún, situada en el departamento de Petén.
13. Ampliación del Parque Nacional Yaxá-Yaloch, situado en el municipio de Melchor de Mencos, del departamento de Petén.
14. Refugio de Vida Silvestre y Monumento Cultural Altar de los Sacrificios, Laguna Ixcoché, que se localiza en los municipios de La Libertad y Sayaxché, del departamento de Petén.
15. Monumento Natural Semuc-Champey, ubicada en el departamento de Alta Verapaz.
16. Cumbre de María Tecún, situada en el departamento de Totonicapán.
17. Volcán de Ipala, situado en el municipio de Ipala, departamento de Chiquimula.
18. Reserva de la Biosfera Fraternidad, que se localiza en el departamento de Chiquimula.
19. Río Sarstún, en el norte del departamento de Izabal.
20. Montañas de Tecpán, ubicadas en el departamento de Chimaltenango.
21. Sabanas de San Francisco.
22. Reservas Ecológicas y Monumentos Naturales constituidos en los conos volcánicos del país.
23. Xacaxá, ubicada en el departamento de Chimaltenango.
24. Cumbre Alta, ubicada entre los departamentos de Izabal y Zacapa.
25. Río Chiquibul, que recorre los municipios de Dolores, Poptún y Sayaxché del departamento de Petén.
26. Laguna Perdida, que se localiza en el departamento de Petén.

27. Laguna del Río Salinas, localizada en el municipio de Sayaxché del departamento de Petén.
28. Reserva Ecológica Sabana del Sos, situada en el municipio de La Libertad, del departamento de Petén.
29. Área de Uso Múltiple de San Rafael Pixcayá, localizada en el departamento de Chimaltenango.
30. Laguna de Guija, situada en el este del departamento de Jutiapa.
31. San Isidro Cafetales, Cumbre de Chiramay, localizada en el departamento de Chiquimula.
32. Valle de La Arada, que se encuentra en el departamento de Chiquimula.
33. Laguna de Ayarza, localizada en el departamento de Santa Rosa.
34. Laguna Chic-Choc, localizada en el municipio de San Cristóbal Verapaz, departamento de Alta Verapaz.
35. Sitio Arqueológico Abaj-Takalic, situado en el municipio del Asintal del departamento de Retalhuleu.
36. Parque nacional Mirador Río Azul, ubicado en los municipios de Melchor de Mencos, Flores, San José y San Andrés del departamento de Petén.
37. Reserva de Uso Múltiple Uuxactún-Carmelita, que se ubica en parte de los municipios de Melchor de Mencos, San José, Flores y San Andrés, del departamento de Petén.
38. Otros sitios que contribuyan a la formación de corredores biológicos entre estas áreas.

Estas áreas, previo estudio, delimitación geográfica y asignación de categoría de manejo, se presentarán para su declaratoria de áreas protegidas, conforme lo señala el artículo 12 de la presente ley"

ARTICULO 33. Reglamento. El reglamento general de la Ley de Áreas Protegidas deberá ser actualizado conforme las disposiciones emitidas en el presente decreto, dentro de los 90 días siguientes a la publicación del mismo, así como estudiado y modificado, en base a cambios aprobados por otras leyes, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de las mismas.

ARTICULO 34. Urgencia Nacional. Se declara de urgencia nacional la declaratoria de las siguientes áreas, como protegidas:

1. Reserva Ecológica Cerro San Gil, situado en el departamento de Izabal.
2. Manchón-Huamuchal, situado en la costa sur, en los departamentos de Retalhuleu y San Marcos.
3. Punta de Manabique, en el departamento de Izabal.
4. Cerro Alux, situado en el departamento de Guatemala.

ARTICULO 35. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS
PRESIDENTE

ENRIQUE ALEJOS CLOSE
SECRETARIO

EFRAIN OLIVERA MURILLO
SECRETARIO

